

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2021-00500**

De la revisión integral del expediente se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad de la actuación surtida de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, tenemos que correspondió por reparto a este despacho, demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DANIELA ALEJANDRA AREVALO LIZARAZO en representación de su hija menor NNA, contra el señor JONATHAN MUÑOZ LEON, la cual fue inadmitida por auto de 20 de agosto de 2021 y una vez subsanada admitida por proveído de 19 de noviembre de 2021, librándose mandamiento de pago y decretándose las medidas cautelares solicitadas por auto de la misma fecha.

Por auto de 13 de junio de 2022, se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente en razón al escrito de contestación que presentará el mismo y se le solicitó acreditar su calidad de abogado o actuara a través de apoderado judicial.

El 16 de enero de 2023 el ejecutado confiere por al abogado JUAN PABLO PANTOJA ARBELAEZ para que lo represente en el presente proceso.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que en trámites como el que nos ocupa de única instancia, por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía, de acuerdo a la regulación que rige para los asuntos que conoce la jurisdicción de familia, estos no están dentro de las excepciones para litigar en causa propia, de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. (Sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00893-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02).

Es así como se insiste en la sentencia STC 734 DE 2019, al citar fallos al respeto como lo es el siguiente:

"...ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba forzoso su intervención o través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado (ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actora presentó la acción en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 20 de agosto de 2021, como toda la actuación posterior, incluyendo el auto que decreto medidas cautelares, para lo cual se ordena oficiar a las entidades y oficinas correspondientes.

2. INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DANIELA ALEJANDRA AREVALO LIZARAZO en representación de su hija menor NNA, contra el señor JONATHAN MUÑOZ LEON, por no reunir los requisitos del artículo 90 del C. G. del P, para que en el término de cinco (5) so pena de rechazo subsane lo siguiente:

.- Acredite su calidad de abogada o en su lugar confiera poder a un profesional del derecho para que represente a la menor demandante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

.- Dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Num. 4° del art. 82 del Código General del Proceso., indicando con claridad y precisión la cuota alimentaria, el valor pagado y el saldo a ejecutar mes por mes, año por año, para 2018 y 2019 aplicando el incremento del S.M.LV, de acuerdo con la siguiente tabla:

| TABLA PARA FIJAR INCREMENTOS DE CUOTA SMMLV | | | |
|---|--------------|------------|---------------|
| AÑO | % INC. SMLMV | INCREMENTO | CUOTA MENSUAL |
| 2016 | | | \$117.000 |
| 2017 | 7,00% | \$7.386 | \$125.190 |
| 2018 | 5,90% | \$7.955 | \$132.576 |
| 2019 | 6,00% | \$8.432 | \$140.531 |
| 2020 | 6,00% | \$5.214 | \$148.963 |
| 2021 | 3,50% | \$8.190 | \$154.176 |

.- Excluir intereses moratorios toda vez que no se permite en estos asuntos, sino el autorizado por el art. 1617 del C.C.

.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el ejecutado.

.- De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda.

La demandante y el abogado JUAN PABLO PANTOJA ARBELAEZ deberán estarse a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4a801fa87d891623e6387540e066f734185091265b82e47c3905dd87ede57**

Documento generado en 19/01/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>